

Zapopan, Jalisco, a 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince. -----

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/009/2015**, seguido en contra del **C. CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO**, con número de **empleado 19596**, quien cuenta con nombramiento de **Jefe de Área "A"**, realizando funciones de Encargado del Almacén de la Coordinación de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 3 tres de julio del año 2015 dos mil quince, la L.N. Tania Prado Vargas, en su carácter de Encargada del Despacho de la Coordinación de Asistencia Alimentaria, presentó ante la Dirección del Jurídico de esta Institución, a través del memorando número CAA/201/2015, el reporte administrativo levantado el día 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, en contra del C. Carlos Fidel López Camacho, quien cuenta con nombramiento de Jefe de Área "A", y desempeñando funciones como Encargado del Almacén de la Coordinación de Asistencia Alimentaria, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que acumuló de manera consecutiva dicho trabajador, por incumplir con las obligaciones que tiene encomendadas como trabajador y las cuales consisten en haber reunido más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada (faltas de asistencia correspondientes a los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta de junio y 1º primero de julio, del año 2015 dos mil quince; y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, y 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como artículos 23 fracciones I, III y V; 74, 75, 76 y 81 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan. Faltas de asistencia que se desprenden del propio reporte administrativo.

2. - Con fecha 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené al Titular de la Dirección del Jurídico la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté al Mtro. Gabriel Abelardo Mercado Barrera, Director del Jurídico comisionada a ésta Dirección General, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó citar a los signantes del reporte administrativo citado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de julio del 2015 y las 12:00 doce horas

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo como por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador.

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la L.N. Tania Prado Vargas, Encargada del Despacho de la Coordinación de Asistencia Alimentaria, levantó el reporte administrativo en contra del trabajador Carlos Fidel López Camacho, por haber faltado a sus labores de manera consecutiva, los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta de junio y 1º primero de julio, del año 2015 dos mil quince, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador hasta el día 2 dos de julio del 2015, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefa, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo.

III. - Las faltas imputadas al C. Carlos Fidel López Camacho, se demostraron con las manifestaciones hechas en el reporte administrativo y que fueron ratificadas por la signante y los testigos de asistencia respectivos.

IV. - Por lo que se refiere al encausado, al mismo se le tuvieron por ciertos los hechos que se le imputan en el reporte administrativo, levantado con fecha 2 dos de julio del 2015 dos mil quince, por la L.N. Tania Prado Vargas, en su carácter de Encargada del Despacho de la Coordinación de Asistencia Alimentaria y jefa inmediata del C. Carlos Fidel López Camacho, en virtud de su inasistencia a la audiencia de defensa prevista por el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, no obstante haber sido debidamente enterado, notificado y emplazado con toda oportunidad, tal y como se desprende de la constancia levantada el día 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas.

V. - Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas de cargo aportadas, la que hoy resuelve estima que la Encargada del Despacho de la Coordinación de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) del municipio de Zapopan, Jalisco, L.N. Tania Prado Vargas, logró acreditar el motivo del reporte administrativo que diera inicio con la presente causa, mientras que el trabajador **CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO** no logró acreditar lo contrario; por ende, en los términos del artículo 79 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) del municipio de Zapopan, Jalisco se determina imponer como medida disciplinaria y sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta o del incumplimiento de la obligación laboral, la **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE**

RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN POR HABER INCURRIDO EN LAS CAUSALES DE RESCISIÓN TIPIFICADA EN LOS SIGUIENTES NUMERALES:

"...Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:..."(sic).

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. [...]
- IX. [...]
- X. *Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.*

"...Artículo 23.- Son obligaciones de los TRABAJADORES.

- I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus Jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos y la dirección de sus jefes;*
- II.- Observar buena conducta y ser atentos y cordiales para con el público; así como para con sus compañeros de trabajo.*
- III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven del presente Contrato Colectivo de Trabajo;*
- IV.- [...]*
- V.- Asistir puntualmente a sus labores.*

"...Artículo 81.- Ningún TRABAJADOR de base podrá ser despedido, sino por causa justificada fundada y motivada. En consecuencia, la rescisión de la relación laboral de estos TRABAJADORES de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el SISTEMA DIF ZAPOPAN, en los siguientes casos:

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. *Por despido justificado dictado por el Director General del SISTEMA DIF ZAPOPAN en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) *Por faltar más de 3 días a sus labores sin permiso y sin causa justificada en el término de treinta días laborables.*

--- Es decir, debe comunicársele al trabajador **CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO** que, toda vez que faltó a laborar sin que mediara permiso o aviso oportuno y sin hacer del conocimiento la causa justificada de sus faltas de asistencia consecutivas (25, 26, 29 y 30

74, 75, 76 y 81 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

Tienen aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

FALTAS DE ASISTENCIA COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, CÓMPUTO DE LAS. En relación con la causal de rescisión a que se refiere el art. 122, frac. X, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (art. 47, fracción X de la Ley vigente), no es necesario que las faltas de asistencia del trabajador ocurran durante un solo mes de calendario, sino que, para hacer el cómputo de ellas, debe entenderse por un mes un lapso cualquiera de treinta días contados a partir de la primera falta.

Sexta época, quinta parte:

Vol. II, pág. 52, AD 7257/56, Emigdio de la Fuente, U. De 4 votos.

Vol. XIV, pág. 133, AD 1340/57, Salvador Solana Cevallos. U. De 4 votos.

Vol. LII, pág. 78, AD 1366/61, Francisco Huerta Lara, U. De 4 votos.

Vol. LXIV, pág. 14, AD 3327/62, Simón Flores Alva, U. de 4 votos.

Vol. XCIII, pág. 15, AD 8056/63, Donato Galindo Leyva, 5 votos.

FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS. Para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no den lugar al despido, debe dar aviso al patrón de la causa de las mismas y acreditar, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar, pues de no hacerlo, la rescisión que del contrato de trabajo haga el patrón será justificada. Así pues, carecerá de eficacia la comprobación posterior de tales faltas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sexta época, quinta parte:

Vol. VII, pág. 82, AD 2629/56, Planta Pasteurizada, U. De 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 20, AD 734/60, Hotel Caleta de Acapulco, S.A., 5 votos.

Vol. LIV, pág. 23, AD 4884/60, Humberto García Jurado, U. De 4 votos.

Vol. XLV, pág. 25, AD 6416/60, José María Morelos Rodríguez, U. de 4 votos.

Vol. LV, pág. 61, AD 4935/61, Servando Galindo, 5 votos.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de

preguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para preguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de

correspondientes para aplicar la sanción a que se hará acreedor el trabajador **CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO**, en la presente resolución.

VI. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Carlos Fidel López Camacho y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 23 fracciones I, III y V; y 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 81 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47, 423 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos y fundamentos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, del trabajador encausado **CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO**, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, así como el respectivo aviso de rescisión. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Segunda. - **SE ORDENA DAR AL TRABAJADOR AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN DONDE SE LE COMUNIQUE QUE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUEDA RESCINDIDA SU RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RESCISIÓN TIPIFICADA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL Y 81 FRACCIÓN V, INCISO D) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL SISTEMA DIF ZAPOPAN.**

Tercera. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, la presente resolución a las partes dentro del proceso.

Cuarta. - Comuníquese a la Subdirección de Recursos Humanos con copia fotostática de la presente resolución para que se agregue la misma al expediente personal del trabajador **CARLOS FIDEL LÓPEZ CAMACHO**, y además para que se efectúen los trámites administrativos correspondientes.

Así lo resolvió la **Maestra Margarita Gómez Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.


Maestra Margarita Gómez Juárez